Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diez de junio de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurso de reposición in extremis deducido por la recurrente contra la decisión del Tribunal de fs. 125, ha sido interpuesto extemporáneamente (art. 239 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta que la resolución que desestimó el anterior recurso de revocatoria fue notificada el 31 de marzo de 2014 (conf. cédula de fs. 126 vta.) y la apelante solicitó la revisión de lo resuelto el 8 de abril del mismo año (conf. cargo obrante a fs. 138).

Que, sin perjuicio de lo expresado y teniendo en miras el interés superior de los menores, que como principio rector enuncia la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional, esta Corte exhorta nuevamente a las partes a obrar con mesura en el ejercicio de sus derechos de modo de abstenerse de efectuar peticiones que, eventualmente, puedan llegar a demorar o a entorpecer la resolución del conflicto en perjuicio no sólo del interés superior de los menores que se intenta proteger, sino también de la revinculación materno-filial que persigue la progenitora recurrente.

-//-

-//- Por ello, se desestima la petición de fs. 131/138. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de reposición in extremis interpuesto por **A. K. V., por sí y en representación de sus hijos menores**, con el patrocinio **del Dr. Juan Pablo Gallego.**